

# Memorandum

**Para:** Vinos de Chile  
**De:** Gary Horlick, Hannes Schloemann  
**Fecha:** 12 de septiembre de 2016  
**Ref.:** Colombia – Proyecto de Ley de Impuesto al Alcohol – Temas de Discusión (en Formato de Preguntas y Respuestas)

---

**1. Pregunta:** ¿De qué manera exactamente discrimina el impuesto proyectado entre las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, si la tasa de impuestos es la misma para todas las bebidas – 25% del precio minorista?

**Respuesta:** Aun cuando el nuevo impuesto proyectado parece ser neutral respecto del origen –

- El impuesto *ad valorem* que grava a una botella de cerveza local de 750 ml con un precio de \$1 sería de \$0,25, en tanto que el impuesto pagadero por una botella de 750 ml de vino importada con un precio de \$10 sería de \$2,50;
- Esto aumenta la diferencia de precio entre los dos productos competidores;
- Está claro que las bebidas alcohólicas más caras, a menudo importadas, por ej. el vino, estarían afectas a tasas impositivas *ad valorem* considerablemente mayores que las bebidas alcohólicas menos caras producidas localmente;
- Las bebidas alcohólicas importadas estarían afectas en realidad a más impuestos que los productos nacionales;
- Esta es una discriminación de hecho del vino importado.

**2. Pregunta:** ¿Cuál es el fundamento legal de su reclamación por discriminación?

**Respuesta:** Las disposiciones legales del Artículo III del GATT de 1994, principalmente –

- La primera frase del Artículo III:2 del GATT de 1994 señala que los productos importados “*no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares*”;
- La segunda frase del Artículo III:2 del GATT de 1994 reza: ninguna de las Partes Contratantes “*aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma*”;

**contraria a los principios enunciados en el párrafo 1”** [del Artículo III del GATT de 1994];

- A su vez, el Artículo III:1 del GATT de 1994 dispone, “*los impuestos y otras cargas interiores, **así como las leyes, reglamentos y prescripciones** que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos [...] no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales **de manera que se proteja la producción nacional**”.*

**3. Pregunta: ¿Por qué considera usted que el vino y la cerveza son productos similares?**

**Respuesta:** El concepto de “similitud” en virtud de la normativa de la OMC no se refiere a dos productos idénticos. La “similitud” se determina superando distintos criterios, entre otros, las propiedades y características de los productos, los usos finales de los productos y los gustos y hábitos de los consumidores respecto de los dos productos.

- La cerveza y el vino comparten un uso final similar – la relajación y socialización en situaciones sociales apropiadas;
- El parámetro de los gustos y hábitos de los consumidores se refiere a la medida en que los consumidores perciben y tratan los productos como medios alternativos de cumplir funciones específicas para satisfacer un deseo específico;
- El estudio sobre elasticidad cruzada del precio de distintas bebidas alcohólicas indica que los compradores de bebidas de mayor calidad responden al aumento de su precio sea disminuyendo el consumo de este tipo de bebidas o cambiándose a bebidas más baratas;
- Especialmente, se ha notado que las ventas de cerveza aumentan 5,95% en respuesta a aumentos de los precios de los vinos y licores (Paul J. Gruenewald, William R. Ponicki, Harold D. Holder y Andres Romelsjo, 'Alcohol Prices, Beverage Quality and the Demand for Alcohol: Quality Substitutions and Price Elasticities', Alcoholism: Clinical and Experimental Research, Vol. 1, enero de 2006);
- Esto confirma que aun cuando el vino y la cerveza son físicamente diferentes, muchos consumidores están dispuestos a cambiar bastante fácilmente entre el vino y la cerveza;
- Los consumidores consideran el vino y la cerveza como las dos opciones alternativas para satisfacer su necesidad;
- La existencia de una relación competitiva entre dos productos es aún más importante para determinar la “similitud”. Esto procede de las conclusiones

del Órgano de Apelación en *Filipinas – Licores Destilados* (párrafo 119) que cita la conclusión del Órgano de Apelación en *EC – Asbestos* (párrafo 99). El Órgano de Apelación señaló que establecer si productos importados y nacionales son “productos similares” es, básicamente, **“una determinación sobre la naturaleza y medida de una relación competitiva entre productos”**.

- El panel de la OMC en la causa *Chile – Bebidas Alcohólicas*, párrafo 7.39 señaló que “la cerveza y el vino podrían competir directamente o ser reemplazados por alguna o todas las bebidas alcohólicas destiladas”;
- Esta afirmación permite deducir que si la cerveza y el vino son tanto directamente competitivos como reemplazables por licores destilados, está claro que la relación competitiva entre la cerveza y el vino debe ser significativamente más estrecha – se trata de “productos similares”.
- El nuevo impuesto propuesto es realmente incompatible con el Artículo III del GATT **sin perjuicio de la “similitud” hallada entre la cerveza local y el vino importado** – la aplicación de “impuestos interiores y otras cargas interiores a productos importados o nacionales **de manera que se proteja la producción nacional**” sería de todas maneras incompatible con el Artículo III:1 del GATT de 1994, y por ende, con la segunda frase del Artículo III:2 del GATT de 1994.

**4. Pregunta: ¿Por qué considera usted que el componente *ad valorem* del impuesto propuesto es ilegal, en tanto que el componente específico (220 COP por porcentaje de contenido de alcohol) es legal?**

**Respuesta:** No opinamos sobre la legalidad del componente relacionado con el alcohol. Respetamos el derecho del gobierno de abordar los problemas de salud pública, de seguridad y orden asociados con el consumo excesivo de alcohol.

**5. Pregunta: Los dos acuerdos de la OMC no incluyen ninguna disposición que les prohíba directamente a las autoridades de gobierno determinar los precios minoristas. ¿Por qué considera usted entonces un problema que DANE fije los precios minoristas?**

**Respuesta:** Efectivamente, la normativa de la OMC no incluye ninguna disposición exacta que les prohíba a las autoridades del gobierno determinar los precios. Sin embargo –

- El Artículo III: 1 del GATT de 1994 prohíbe **proteger la producción nacional mediante la aplicación de leyes, reglamentos y prescripciones internas** que afecten, entre otros, a la venta, la oferta para la venta, la compra o la distribución de productos;

- El precio minorista sirve como referencia de la cuantía del impuesto *ad valorem* que afecta a las bebidas alcohólicas;
- Este es el motivo por el que esto podría significar una mayor carga tributaria para los productores de bebidas alcohólicas, dado que se les quita la facultad de determinar el precio de su producto y éste puede ser determinado por DANE como más alto que su precio de mercado;
- Esto provocaría una mayor carga tributaria para los productores. Las bebidas alcohólicas importadas se volverían más caras y menos asequibles para los consumidores colombianos. Las ventas de bebidas alcohólicas importadas caerían, dado que los consumidores colombianos se cambiarían a bebidas menos caras, por ej., la cerveza local;
- Esto significaría que el proyecto de ley propuesto, de ser aprobado, constituiría un reglamento interno que protegería a los productores nacionales de cerveza colombianos. Esto sería contrario al Artículo III:1 del GATT de 1994.

**6. ¿Qué pruebas tiene de que el impuesto propuesto afectaría negativamente a los productores de vino chilenos?**

**Respuesta:** Ni las disposiciones de la normativa de la OMC, ni la jurisprudencia de la OMC exigen demostrar que una medida (tributaria) interna discriminatoria tiene cualquier efecto medible sobre los volúmenes del comercio en cualquier caso determinado.

- El Órgano de Apelación ha declarado que “es irrelevante que “los efectos sobre el comercio” del diferencial de impuestos entre productos importados y nacionales, reflejado en el volumen de las importaciones, sean insignificantes o incluso inexistentes”;
- Según el Órgano de Apelación, el Artículo III protege las expectativas no de un volumen de comercio específico sino que más bien de la relación de competencia equitativa entre los productos importados y los productos nacionales”;
- Esto quedó establecido por el Órgano de Apelación en *Japón – Bebidas Alcohólicas II*, (página 16) y posteriormente confirmado en *Canadá – Periódicos* (página 18), y en *Corea – Bebidas Alcohólicas*, (párrafo 119).

**7. Pregunta: ¿Cuál es la jurisprudencia de la OMC que encontró que medidas similares son incompatible con la normativa de la OMC?**

**Respuesta:** Existen varios precedentes en la jurisprudencia de la OMC, la mayoría de ellos confirmados y establecidos por el Órgano de Apelación de la OMC, que indican que un panel de solución de controversias de la OMC llegaría a

la conclusión de que el impuesto dinámico propuesto es contrario al Artículo III:1 y III:2 del GATT de 1994 –

- *Chile – Bebidas Alcohólicas* – respecto de la similitud entre el vino y la cerveza (párrafo 7.39 del Informe del Panel);
- *EC – Asbestos* (párrafo 99) y *Filipinas – Licores Destilados* (párrafo 119) – respecto de una relación competitiva para determinar la “similitud” de dos productos en cuestión;
- *Japón – Bebidas Alcohólicas* (página 16), *Canadá – Periódicos* (página 18) y *Corea – Bebidas Alcohólicas* (párrafo 119) – respecto de la irrelevancia de efectos reales de la normativa sobre intercambios comerciales;
- *Japón – Bebidas Alcohólicas* (página 16) y *Canadá – Periódicos* (página 18) – respecto de la prohibición de proteccionismo en la aplicación de impuestos internos y medidas legales y una obligación de asegurar la igualdad de condiciones competitivas entre los productos importados y los productos nacionales;
- *Filipinas – Licores Destilados* (párrafo 174), *EE.UU. – Cigarrillos de Clavos de Olor* (párrafo 226) y *EE.UU. – COOL* (párrafos 347 – 349) – respecto de la prohibición de la discriminación de facto mediante una medida que es en su texto neutral respecto del origen.